

TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
ACTOR: ***** TAMBIÉN CONOCIDO COMO *****
DEMANDADO: *****.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el Toca Civil Número **51/2021-18-17**, integrado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el Abogado Patrono de la parte Actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el **once de diciembre de dos mil veinte**, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente **152/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** también conocido como ***** , contra ***** , **SUCESIÓN A BIENES DE *****y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, y su acumulado el expediente **314/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REIVINDICATORIA**, promovido por ***** contra ***** también conocido como ***** , a la vez ambos juicios acumulados al expediente **23/2017-2**, relativo a la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* , también conocido como ***** , y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, en el juicio de referencia se dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“...PRIMERO: Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente, lo anterior de*

conformidad con lo expuesto en los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO: En relación al expediente número 152/2016, relativo al relativo (sic) al Juicio ORDINARIO CIVIL, sobre **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, promovido por ***** también conocido como *****; contra *****; **SUCESIÓN A BIENES DE ***** y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, la parte actora ***** también conocido como *****; probó la acción de prescripción positiva que hizo valer, y los demandados *****; **SUCESIÓN A BIENES DE ***** y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, la primera no produjo contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, la segunda se allanó a la demanda y el último de los mencionados no acreditó (sic) sus defensas y excepciones; en consecuencia,

TERCERO.- Se declara judicialmente a ***** también conocido como *****; como legítimo copropietario de la **FRACCIÓN A** del bien inmueble ubicado en *****; predio que cuenta con la clave catastral número *****; con las medidas y colindancias descritas dentro del presente fallo, con una superficie de **295.52** (doscientos noventa y cinco punto cincuenta y dos metros cuadrados).

CUARTO.- Se ordena la cancelación en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de la inscripción del título en el que aparece como copropietario *****; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena su inscripción en dicha Institución antes citada, la cual servirá de título de propiedad a nombre de la parte actora ***** también conocido como *****; respecto de la **FRACCIÓN A**, con una superficie de **295.52** (doscientos noventa y cinco punto cincuenta y dos metros cuadrados). **MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE.-** En 8.66 mts con propiedad particular. **AL SURESTE.-** En 39.20 mts con fracción "B" del mismo predio. **AL SUROESTE.-** En 6.46 mts con ***** . **AL**



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOROESTE.- En 39.10 mts con propiedad particular. Del bien inmueble ubicado en ***** , predio que cuenta con la clave catastral número *****.

QUINTO.- No se hace especial condena de gastos y costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando **IX** de la presente sentencia.

SEXTO.- En lo tocante al expediente número **314/2016**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, respecto de la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** en contra de ***** también conocido como ***** , se declara que la actora ***** , no acreditó la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, que ejerció en contra de ***** también conocido como ***** , lo anterior en consideración al cuerpo del presente fallo.

SEPTIMO.- Se **absuelve** al demandado ***** también conocido como ***** , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora en el presente juicio.

OCTAVO. Se **absuelve** a la parte actora ***** , atendiendo a la pretensión que hizo valer y además por no haber procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley Adjetiva Civil; por tanto, se absuelve de ello a dicha actora.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE ...”.

2. Inconforme con tal determinación el Abogado Patrono de la Parte Actora, interpuso el recurso de **Apelación**, mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo al Abogado Patrono de Parte Actora, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en esta Sala el Toca Civil **51/2021-18**, el expediente número **152/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPTIVA**, promovido por *****también conocido como *****, contra *****, **SUCESIÓN A BIENES DE *****y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, y su acumulado expediente **314/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REIVINDICATORIA**, promovido por ***** contra *****también conocido como *****, ambos juicios a la vez acumulados al expediente **23/2017-2**, relativo a la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, también conocido como *****, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil veinte.

5.- Mediante escrito de cinco de abril de dos mil veintiuno, el Abogado Patrono del recurrente *****también conocido como *****, interpuso el **recurso de reposición** contra el acuerdo de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el presente **Toca 51/2021-18**, respecto de la parte en que no se le tuvo por señalados los medios electrónicos propuestos como medios de notificación.

6.- Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al Abogado Patrono del recurrente *****también conocido como *****, interponiendo en tiempo y forma el recurso de reposición contra el auto de referencia.

7.- El diez de junio de dos mil veintiuno, se celebró la **Sesión Ordinaria**, por los integrantes de esta



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tercera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para someter a consideración el proyecto de resolución respecto del recurso de reposición contra el auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el presente Toca 51/2021-18, y toda vez que, no fue aceptado el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente, se ordenó retornar el toca al ahora ponente **Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Titular de la Ponencia 17.**

8.- El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió el **recurso de reposición** contra el acuerdo dictado el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el presente **Toca 51/2021-18-17.**

9.- Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer el Abogado Patrono de la Parte Actora, en contra la resolución definitiva de **once de diciembre de dos mil veinte**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 544 fracción III y 546 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

El **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, el Abogado Patrono de la Parte Actora ***** también conocido como *****, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **once de diciembre de dos mil veinte**, profesionista que se encuentra legitimado para la interposición del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por el artículo 208 en relación con el numeral 524 ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

En este mismo sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 532¹ fracción I, del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución definitiva de once de diciembre de dos mil veinte, asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto suspensivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 544 fracción III, del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada al recurrente parte actora ***** también conocido como *****, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, [...].



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

anterior con fundamento en el artículo 534² fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Análisis de los Agravios. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en Materia Civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida.

En ese apartado, se procede a la **exposición** de los motivos de disenso formulados por el actor ***** también conocido como *****, lo que se hace en los siguientes términos:

*“...**Primero.** - Deriva de los artículos 105 y 106 del código procesal civil el requerimiento ateniende a fundar y motivar las resoluciones. En la especie se advierte que en el considerando XI se indica que no se hace especial condena a la parte actora de gastos y, costas, atendiende a la pretensión que hizo valer y además por no haber procedido ninguna de las partes con temeridad o mala fe de acuerdo al ordinal 164 de la ley instrumental civil.*

La primera infracción es que el a quo omite motivar por que estima que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe lo cual desde luego violenta los ordinales 105 y 106 al prescindir de la obligada explicación judicial (motivación).

² ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].

Ahora, cabe precisar que como se indicó en el marco teórico, la norma procesal civil morelense indica dos sistemas en cuanto a la condena de gastos y, costas. Por una parte, cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe (artículo 159).

Cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 158 que previene que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las cosas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.

También debe verse lo dispuesto por el artículo 219 de la norma instrumental civil el cual precisa que a través de las diversas pretensiones se puede aspirar a:

- I. Una condena*
- II. Una declaración*
- III. Una constitución*
- IV. Una aplicación*
- V. Una tutela*

*En el caso cabe precisar que en cuanto al proceso que ***** o Pragedis demanda (con fecha 20 de abril de 2016) sobre prescripción positiva es claro que se trata de una pretensión declarativa para la cual evidentemente se requiere temeridad o mala fe para la condena como lo indica el ordinal 164 de la norma instrumental civil.*

*Empero en el caso donde ***** demanda a ***** o Pragedis (con fecha 14 de octubre de 2016) juicio reivindicatorio se trata de un caso de condena pues Victoria Ponce pide se condene a ***** Ponce reivindicar (devolver) el predio materia del litigio, razón por la cual se estima que el a quo omite aplicar lo dispuesto por el artículo 158 del código procesal civil para el Estado de Morelos ya que en el caso que se trata de una acción de condena y ***** fue vencida con lo que por fuerza de ley se le debe condenar al pago de gastos y, costas.*

Ahora, en cuanto a la temeridad y mala fe para el caso del proceso sobre prescripción (pretensión declarativa) se estima que si se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*actualiza pues Victoria Ponce contesta la demanda manifestando que no reconoce la venta de la fracción a prescribir y que ***** (defensa y excepción 3 del escrito 5272) era quien tenía la posesión del predio aun cuando esto evidentemente no era verdad e incluso esto sobresale cuando ***** demanda a ***** o Pragedis (con fecha 14 de octubre de 2016) juicio reivindicatorio con lo cual pone de manifiesto que contrario a lo que sostuvo al contestar la demanda en la prescripción siempre tuvo la posesión ***** o Pragedis; además de que argumentó que por indicaciones de *****, ***** o Pragedis había construido un local y que le mandaba dinero de Estados Unidos y que posterior a la construcción del local ***** le pidió a ***** o Pragedis que abandonara el predio y que ***** Ponce le manifestaba que no se saldría por que era el dueño y, de todo esto ***** omitió rendir prueba alguna...”.*

Una vez que se han enunciado los agravios, este Tribunal de Alzada procede a la **calificación** de los motivos de inconformidad formulados por el actor ***** también conocido como *****, en los siguientes términos:

El recurrente refiere que le causa agravio la resolución impugnada específicamente su considerando **XI**, en donde no se hace especial condena a la parte actora de los gastos y costas, arguyendo la A Quo, determinó que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, de acuerdo al artículo 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Asimismo, refiere que en el proceso que ***** o **Pragedis** demandó sobre prescripción positiva se trata de una **pretensión declarativa** para la cual evidentemente se requiere temeridad o mala fe para la condena, y que en el caso en concreto si se actualizó la mala fe, con la que se condujo *****, tal y como lo indica el ordinal 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que en el juicio reivindicatorio promovido por ***** contra ***** o **Pragedis**, se trata de un **caso de condena** pues ***** solicitó se condenara a *****o **Praxedis**, conforme a lo dispuesto por artículo 158 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya que se trata de una acción de condena, y ***** fue vencida por tanto se le debe condenar al pago de gastos y, costas.

Motivos de inconformidad que devienen **fundados** por una parte e **infundados** por la otra, en base a lo siguiente:

El artículo **156 del Código Procesal Civil vigente en el Estado** establece que:

Los **gastos** comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las **costas** comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Ahora bien, los artículos **157, 158, 159 y 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado**, establecen lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya

reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

De los preceptos antes mencionados se colige validamente que las sentencias que se dicten en los **juicios que versen sobre acciones de condena**, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa; en tanto en las **sentencias declarativas** o constitutivas, se debe acreditar que las partes hubieren procedido con temeridad o mala fe, para que proceda la condena de costas y gastos.

Lo anterior pretende proteger a los justiciables al disponer que el vencedor en un proceso judicial debe ser resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer.

Por su parte el artículo 159 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

“...ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. **La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.**

Siempre serán condenados:

- I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;
- II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal...”.

Resulta entonces que haciendo uso de la atribución que le concede el artículo 17 constitucional, el legislador ordinario decidió establecer en la norma dos sistemas, el primero, llamado **sistema subjetivo**, se aplica cuando a criterio del juzgador **alguna de las partes se hubiese conducido con temeridad o mala fe durante el procedimiento**. El segundo, denominado **sistema objetivo**, **no deja a criterio del juzgador la condena al pago de costas, pues necesariamente debe hacerse cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del propio precepto**, y esto, como ya se dijo, encuentra justificación en la medida que pretende que la parte a la que asiste la razón deba erogar un gasto para demostrarlo.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que establece lo siguiente:

Registro digital: 164606

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 7/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 319

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. SU CONDENACION CON BASE EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN SUPUESTO OBJETIVO.

El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto es equivalente al del artículo 1084 del Código de Comercio, establece una excepción al principio general de que cada parte será responsable de sus propios gastos y costas. Dichos artículos disponen un sistema mixto para la condena en costas, conformado por un criterio subjetivo y otro objetivo. El criterio subjetivo atribuye al juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe. El criterio objetivo constriñe al juzgador a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas. Como se puede apreciar, el criterio subjetivo queda a la valoración del juez; por el contrario, el criterio objetivo establece en forma específica los casos en los que el juzgador está constreñido a imponer una condena en costas, lo cual se desprende de la frase "siempre serán condenados" que precede a las fracciones que enumeran los casos específicos para la condena en costas. Por su parte, el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, en forma categórica, que "El pago de los gastos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación". Dicha disposición se introdujo en la reforma aprobada en el año de mil novecientos noventa y seis, con el objeto de desalentar el uso de los recursos legales para evitar o retrasar el cumplimiento de obligaciones. De ahí que



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

establece otro supuesto objetivo para la condena en costas en los juicios civiles, que es ajeno al criterio subjetivo contemplado por el artículo 140 de dicho código procesal que obliga al juez a condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe, y que es ajeno también a los otros supuestos objetivos previstos en las fracciones de dicho artículo 140.

Contradicción de tesis 345/2009. Entre las sustentadas por el Octavo y Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de ***** Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 7/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de diciembre de dos mil nueve.

Ahora bien, en la sentencia impugnada respecto del expediente número **152/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** también conocido como ***** , contra ***** , **SUCESIÓN A BIENES DE ***** y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, al tratarse de una **sentencia declarativa**, se debe evidenciar que las partes se condujeron con temeridad o mala fe, para que proceda la condena de costas y gastos, situación que a criterio de este Tribunal de Alzada y contrario a lo que sostiene el recurrente, no se actualizó toda vez que del análisis de las actuaciones procesales que obran en autos, no se desprende que la Ciudadana ***** , haya procedido con temeridad o mala fe, ello en virtud que la temeridad o mala fe, radica en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Ahora bien, el recurrente señala que en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** (expediente 152/2016-3), se actualizó la mala fe con la que se condujo la demandada ***** , ya que al contestar la demanda en ese juicio manifestó no reconocer la venta de la fracción a prescribir, también adujo que **ella era quien tenía la posesión del predio**, y contrario a lo anterior cuando la Ciudadana ***** , demanda a ***** también conocido como ***** , en el diverso Juicio Reivindicatorio (expediente 314/2016-3), ésta sostuvo que ***** también conocido como ***** , **se encontraba detentando la posesión** del inmueble materia del Juicio, por tanto señala el recurrente que con esta circunstancia, en el primero de los juicios mencionados, se acreditó la mala fe y temeridad de la Ciudadana ***** , sin embargo dicho argumento es **infundado** en virtud que, independientemente de que la Ciudadana ***** , haya realizado o no tales manifestaciones, no menos cierto es que la conducta asumida en el diverso expediente **314/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, no inside en el expediente número **152/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, **en virtud que no obstante la acumulación decretada, cada Juicio conserva su autonomía e individualidad**, toda vez que la acumulación de los juicios no tiene como consecuencia que ellos pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, sino ello implica que los juicios



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

se sigan por cuerda separada, y deban resolverse en una misma sentencia, de tal forma es evidente que la acumulación de los juicios aludidos, solamente tuvo como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallaran en una misma sentencia, para evitar que se dictaran resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que con tal acumulación se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de **uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos**.

Sirve a lo anterior, el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales, mismo que se hace propio para efectos de la presente resolución, el cual establece lo siguiente:

Registro digital: 177729

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XX.2o.29 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1793

Tipo: Aislada

ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 120/2004. María Elena Farrera Escudero y otros. 8 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

De lo anterior radica lo **infundado** del agravio expuesto por el recurrente al no haber evidencia que la demandada *********, haya procedido con temeridad o mala fe, en los autos del expediente número **152/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ********* también conocido como *********, contra *********, **SUCESIÓN A BIENES DE *****y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Al respecto también sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales, que igualmente se hace propio y que establece lo siguiente:

Registro digital: 177044

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2130

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o malafe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. Las generalidades de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 655/2003. Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 570/2004. Fianzas Monterrey, S.A. (antes Fianzas Monterrey Aetna, S.A.). 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 790/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 55/2005. J. Abraham Escamilla Morales y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Amparo directo 465/2005. Minera La Negra, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

En consecuencia de lo expuesto se confirma la absolución respecto del pago de gastos y costas en el expediente número **152/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por *****también conocido como ***** , contra ***** , **SUCESIÓN A BIENES DE**



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****y **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

Sin perjuicio de resuelto, esta Sala estima conveniente modificar el punto resolutivo **QUINTO** de la sentencia recurrida, únicamente para el efecto de darle claridad y precisar que el mismo se refiere al juicio y expediente detallado en el párrafo anterior.

Por otra parte, en la sentencia impugnada respecto del expediente **314/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** contra *****también conocido como ***** , al tratarse de un juicio que versa no solo sobre una pretensión declarativa de propiedad sino también sobre otra de condena, como lo es la restitución por parte del demandado del bien inmueble a reivindicar, a favor del actor, tal y como en el presente caso se advierte del escrito de demanda inicial en el que una de las pretensiones es que se condene al demandado a realizar la entrega física del inmueble materia de la reivindicación a la parte actora, y al haberse declarado que ***** , no acreditó la acción reivindicatoria que ejerció en contra de *****también conocido como ***** , al serle adversa la sentencia en el juicio en que ejerció acciones de condena, se debe condenar a ***** , al pago de gastos y costas, tal y como lo previene el numeral 158 de Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tanto el agravio expuesto por el recurrente se estima **fundado**.

Al respecto esta Sala hace propio el criterio que se deriva de la siguiente tesis:

Registro digital: 203194

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: XXI.2o.8 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, febrero de 1996, página 400
Tipo: Aislada

COSTAS. PAGO DE, EN LAS SENTENCIAS DE CONDENACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). A diferencia de las sentencias declarativas y constitutivas, en que la condenación en costas, causadas en juicio, se determina por la temeridad o mala fe con que se hayan conducido las partes en él, en las sentencias de condena, se impone tomando en consideración la naturaleza jurídica de la acción intentada y la parte o partes a quienes les fue adversa, por lo que, si la acción intentada es de aquellas por medio de las cuales se persigue, que se condene al demandado a realizar una determinada prestación, esto es, se deduce una acción de condena, atento a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, la condenación en costas será a cargo del perdedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 493/95. Adelita Bibiano Palma.
10 de enero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa.
Secretario: Eusebio Avila López.

IV. Por lo antes expuesto al haberse declarado **fundados** los agravios respecto del expediente **314/2016-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** contra ***** también conocido como ***** , al haberse determinado que ***** , no acreditó la acción reivindicatoria que ejerció en contra de ***** también conocido como ***** , y al serle adversa la sentencia de mérito, las costas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deberán ser a su cargo, tal y como lo previene el numeral 158 de Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por tanto, este Tribunal de Alzada estima procedente **MODIFICAR** la resolución definitiva de **once de diciembre de dos mil veinte**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el punto resolutivo **OCTAVO**, modificándose también, como ya se dijo, el punto resolutivo **QUINTO** únicamente para el efecto de darle claridad y precisar que el mismo se refiere al expediente 152/2016-3, quedando intocados los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO, y NOVENO**; así como las consideraciones inherentes a los mismos, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.-...

TERCERO.-...

CUARTO.-...

QUINTO.- *No se hace especial condena de gastos y costas en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por *****también conocido como ***** , contra ***** , **SUCESIÓN A BIENES DE *****y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, expediente 152/2016-3.*

SEXTO.-...

SÉPTIMO.-...

OCTAVO.- Al tratarse de un juicio que versa sobre **acciones de condena**, y al haberse declarado que ***** , no acreditó la acción reivindicatoria que ejerció en contra de *****también conocido como ***** , y serle adversa la sentencia, se condena al pago de gastos y costas, tal y como lo previene el numeral 158 de Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOVENO.- ...

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

VI. No se condena al pago de gastos y costas en esta instancia respecto a los expedientes **314/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** contra ***** también conocido como ***** , y **152/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPTIVA**, promovido por ***** también conocido como ***** , contra ***** , **SUCESIÓN A BIENES DE ***** y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por no actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 159 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la resolución definitiva de **once de diciembre de dos mil veinte**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los puntos resolutivos **OCTAVO y QUINTO** quedando intocados los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO**, y **NOVENO**; así como las consideraciones inherentes a los mismos, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO.-...

SEGUNDO.-...

TERCERO.-...

CUARTO.-...

QUINTO.- *No se hace especial condena de gastos y costas en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** también conocido como ***** ,*



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contra *******, SUCESIÓN A BIENES DE *****y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, expediente 152/2016-3.**

SEXO.-...

SÉPTIMO.-...

OCTAVO.- Al tratarse de un juicio que versa sobre **acciones de condena**, y al haberse declarado que *******, no acreditó la acción reivindicatoria que ejercitó en contra de *****también conocido como *******, y serle adversa la sentencia, se condena al pago de gastos y costas, tal y como lo previene el numeral 158 de Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOVENO.- ...

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

SEGUNDO. - No se condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia respecto a los expedientes **314/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** contra *****también conocido como *******, y 152/2016-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPTIVA**, promovido por *****también conocido como *******, contra *******, **SUCESIÓN A BIENES DE *****y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por no actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 159 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA** y **MANUEL DIAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, con el voto particular del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 51/2021-18-17, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA ***TAMBIÉN CONOCIDO COMO ***** , EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 152/2016-3 Y SUS ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR *****TAMBIÉN CONOCIDO COMO ***** , EN CONTRA DE *****; DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS Y, SUCESIÓN A BIENES DE ***** , EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, **no** se comparten las consideraciones atinentes a que: “(...) *Ahora bien, el recurrente señala que en el JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA (expediente 152/2016-3), se actualizó la mala fe con la que se condujo la demandada ******, ya que al contestar la demanda en ese juicio manifestó no reconocer la venta de la fracción a prescribir, también adujo que ella era quien tenía la posesión del predio, y contrario a lo anterior cuando la Ciudadana *****, demanda a *******TAMBIÉN CONOCIDO COMO *******, en el diverso juicio reivindicatorio (expediente 314/2016-3), ésta sostuvo que *******TAMBIÉN CONOCIDO COMO *******, se encontraba detentando la posesión del inmueble materia del juicio, por tanto señala el recurrente que con esta circunstancia, en el primero de los juicios mencionados, se acreditó la mala fe y temeridad de la Ciudadana *****, sin embargo dicho argumento es infundado en virtud que, independientemente de que la Ciudadana *****, haya realizado o no tales manifestaciones, no menos cierto es que la conducta asumida en el diverso expediente 314/2016-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, no inside en el expediente número 152/2016-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, **en virtud que no obstante la acumulación decretada, cada Juicio conserva su autonomía e individualidad**, toda vez que la acumulación de los juicios no tiene como consecuencia que ellos pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el

fenómeno de fusión, sino ello implica que los juicios se sigan por cuerda separada, y deban resolverse en una misma sentencia, de tal forma es evidente que la acumulación de los juicios aludidos, solamente tuvo como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallaran en la misma sentencia, para evitar que se dictaran resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que con tal acumulación se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

Sirve a lo anterior, el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales, mismo que se hace propio para efectos de la presente resolución, el cual establece lo siguiente:

(Se transcribe en el fallo mayoritario la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)”.

Argumentaciones que el suscrito Magistrado no comparte, en razón de que, **del expediente 152/2016-3**, relativo al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva, promovido por *****TAMBIÉN CONOCIDO COMO ***** , en contra de ***** ,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS Y, SUCESIÓN A BIENES DE *****; del escrito de contestación de demanda de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, ***** en el capítulo de pretensiones número I y, hechos primero, segundo, tercero y, sexto, literalmente refirió:

“PRETENSIONES.

I. La pretensión que se contesta es improcedente, toda vez que no se actualiza en la especie los requisitos exigidos por los artículos 1018 fracción III, 1237 y 1242 del Código Civil para la operación de la prescripción adquisitiva que indebidamente reclama *** , pues se trata de un indiviso del que soy copropietaria con ***** quien falleció en día del mes del año en el Estado de Colorado, los Estados Unidos de América, hecho que es conocido por el pretendido actor, sumado a lo anterior el predio fue adquirido a través del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , identificado con el expediente 329/2013- de la segunda secretaria del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, como se acredita con con (sic) la copia certificada del instrumento notarial número 60,311 del volumen MMXII, página 287, de fecha veinte de julio del año dos mil quince, del protocolo del Notario Público número 1, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado; soy copropietaria, del bien inmueble identificado como lote de terreno ubicado en la calle *****actualmente ***** (...) identificado catastralmente con el número *****; inscrito en el Instituto Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en veintiséis de octubre del año dos**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*mil quince, con el folio electrónico inmobiliario
*****.*

*Ahora bien, este inmueble no se ha subdividido en fracciones como lo narra el actor *****, ni es procedente su subdivisión por el momento pues no se ha realizado por los copropietarios ningún trámite para ello.*

*Lo cierto es que *****, tiene una posesión precaria y derivada de que el codemandado *****, le encargó al actor la realización de la obra local comercial donde instaló el estudio de fotografía denominado *****. Y existen envíos de dinero desde el Estado de Colorado, en los Estados Unidos de América, para la edificación del mismo local, además de que he iniciado juicio reivindicatorio previo a la notificación del juicio en que comparezco, y he tenido la posesión del inmueble con excepción del área que ocupa el local comercial cuya posesión es derivada y no original por parte del actor.*

*Desde ahora opongo la excepción derivada del que la posesión de *****, no es a título de dueño como lo refiere en su demanda sino como un simple detentador, **además de que no tiene posesión de la fracción que refiere**, pues solo tiene posesión de un local comercial construido por instrucciones de mi hermano y copropietario *****, quien le remitió envíos de dinero para la edificación, además de que al haber sido propietario original nuestro padre ***** quien falleció el día cuatro de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, resulta improcedente la acción de prescripción positiva pues el medio adecuado para la adquisición de la propiedad fue precisamente a través de herencia en términos de lo dispuesto por el artículo 1018 fracción V del Código civil.”*

“HECHOS.

Primero. Es falso que el actor haya entrado en posesión de la fracción norte del predio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del que soy copropietaria, y menos que su posesión sea originaria, y mucho menos en carácter de propietario, pues este predio y construcciones perteneció a mi padre ***** y si el actor ocupó el predio fue por ser mi hermano y no en la forma en que narra en este hecho, tampoco reúne el requisito de buena fe, pues se conduce con falsedad, *ya que siempre mi copropietario y la suscrita hemos tenido la posesión del inmueble y concluimos adjudicándonos la propiedad* en términos de los (sic) dispuesto por e (sic) artículo 1018 fracción V del Código civil a través de herencia través (sic) del juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, identificado con el expediente número 329/2013- de la segunda secretaría del Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos (...)

Segundo. Es falso. Nunca ocurrió ninguna compraventa entre mis hermanos ***** y *****; como lo narra en este hecho conduciéndose con falsedad ni ha detentado la posesión de buena fe, como lo manifesté al reproducir contestación a la pretensión principal, el propietario era mi padre y si ***** tiene una posesión no es de buena fe ni con título justo, pues al no haberse casado nuestros padres no podía a (sic) disponer mi madre ***** de algo que no estaba dentro de su dominio.

Tercero. *Es falso, nunca ha tenido la posesión del inmueble que pretende prescribir a título (sic) dueño o concepto de propietario.*

Sexto. *Es falso. Tan es así que quien realiza los cobros a los usuarios del estacionamiento es precisamente ***** quien detenta la posesión del inmueble adquirido a través de herencia.*”

-El énfasis es propio-

Por su parte, **del expediente número 314/2016-3**, relativo al juicio ordinario civil en ejercicio de la acción reivindicatoria, promovido por ***** en contra de ***** , **del ocurso inicial de demanda de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, capítulo de pretensiones número I; hechos número II, III y, IV, se desprende lo siguiente:**

“PRETENSIONES.

I. La declaración de que la suscrita accionante soy propietaria respecto del cincuenta por ciento (50%) del INDIVISO del bien inmueble ubicado en la *** No. 12, Col. Progreso de Jiutepec, Morelos.”**

“HECHOS.

*II. A manera de antecedente, hago mención que desde aproximadamente el año 1995 mi hermano hoy demandado ***** le ofreció a mi hermano y copropietario ***** (finado), que le construía un local comercial en nuestro terreno, pidiéndole que le mandara dinero y mi hermano ***** (finado) accedió confiando en la buena voluntad del hoy demandado -ya que aclaro que mi hermano ***** se encontraba en aquél entonces en los Estados Unidos de Norte América y pretendía invertir en México el dinero producto de su trabajo, así fue que mi hermano ***** (finado) le comenzó a mandar dinero de buena fe a mi hermano ***** para invertirlo en la construcción de un local comercial y en un futuro, dicho local le redituara una renta a mi hermano *****- sin embargo, el hoy demandado realizó dolosamente la obra del local comercial, pero para su único bienestar, ya que desde que mi hermano ***** le encomendó la construcción del local, **ha sido mi hermano ***** el que ha detentado dicho bien a pesar de que en reiteradas ocasiones mi finado hermano ***** le pidió que abandonara el predio.** Cabe decir que mi*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

finado hermano ***** constantemente me decía que nuestro hermano ***** nunca le mandaba dinero por la renta del local ya aludido, asimismo, me decía que le había pedido en varias ocasiones a nuestro hermano ***** que abandonara el local y el terreno, pero el hoy demandado siempre le manifestaba que no se saldría nunca porque él era el dueño absoluto. Así es como mi hermano ***** detenta una fracción del predio materia de la litis, y se niega a salir de la misma, aduciendo que es dueño del local con razón social “*****”.

III. En la especie, expreso a este H. Juzgado que el pasado 18 de julio de los corrientes, siendo aproximadamente las 18:00 horas, mi hijo de nombre ***** me llamó por teléfono, diciéndome que mi hermano ***** ya no lo dejaba entrar a nuestro domicilio, ya que mi referido hermano le había cambiado la chapa del mismo y rompió el candado que yo le había puesto a mi portón, dejando solamente el candado al cual mi hermano ***** tiene llave, teniéndose que brincar mi hijo la barda para poder ingresar a mi domicilio (...) y ante dicha situación, ahora Señoría no puedo ingresar a mi domicilio por la puerta principal. Cabe decir que no tengo otro lugar a donde irme, además de que es mi propiedad, y ahora para poder ingresar, lo tengo que hacer es entrar por una cortina metálica de un local comercial construido por la suscrita en el mismo predio, pero vivo con el temor de que mi hermano me vaya a matar o agreda a mi familia, con miedo a que cumpla sus amenazas.

IV. Ante la agresión que sufrió mi hijo y ante el delito de despojo por parte del hoy demandado, realice una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, tal y como acredito con las copias certificadas de la carpeta de investigación número JT01/875/2016 ante el C. Agente del Ministerio Público del Municipio de Jiutepec, Morelos, que exhibo a la presente demanda en forma adjunta como “ANEXO DOS”. Cabe

resaltar que mi hermano *** no posee de buena fe, ni tampoco tiene título justificativo para poseer la fracción del predio de mi propiedad, en síntesis, no puede jurídicamente aducir alguna figura jurídica como medio para adquirir la propiedad”.**

Esto es, los elementos jurídicos de la **prescripción positiva** en términos de lo que dispone la Ley Sustantiva de la materia en su numeral **1224³** son la **posesión** en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley; mientras que los elementos de la **acción reivindicatoria** para que proceda exige -entre otros- que **el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.**

Es decir, existe en mi concepto, una notoria contradicción por parte de ***** al señalar en el **expediente 152/2016-3** -prescripción positiva- que el promovente en dicho juicio **no tiene la posesión respecto de la fracción sujeta a prescripción;** mientras que en el diverso **314/2016-3** -reivindicatorio-

³³ **ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley.** Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

aduce que ***** detenta la posesión de la fracción a reivindicar.

Por lo que, estimo, que al recaer ambos juicios sobre el mismo bien inmueble consistente en la fracción norte del predio ubicado en ***** antes S/N hoy ***** , sí impacta la conducta asumida por ***** en el expediente 152/2016-3 y, por consiguiente, en el estudio atinente al alegato de inconformidad consistente en que existe evidencia de que dicha demandada sí procedió con temeridad o mala fe; ello, por así advertirse de la instrumental de actuaciones consistente en el escrito de contestación de demanda de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, capítulo de pretensiones número I y, hechos primero, segundo, tercero y, sexto del expediente 152/2016-3, y del ocurso inicial de demanda de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, capítulo de pretensiones número I; hechos número II, III y, IV, del expediente número 314/2016-3.

Lo anterior es así, porque con dichos escritos quedó fijado respectivamente el debate judicial, como lo prescribe el ordenamiento procesal de la materia en su numeral 369 que establece que los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate y, por tanto, no se comparten las consideraciones que se esgrimen en el fallo mayoritario atinentes a que "(...) independientemente de que la Ciudadana ***** , haya realizado o no tales manifestaciones, no menos cierto es que la conducta asumida en el diverso expediente 314/2016-3, relativo al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, no inside en el expediente número 152/2016-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, **en virtud que no obstante la acumulación decretada, cada Juicio conserva su autonomía e individualidad**, toda vez que la acumulación de los juicios no tiene como consecuencia que ellos pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, sino ello implica que los juicios se sigan por cuerda separada, y deban resolverse en una misma sentencia, de tal forma es evidente que la acumulación de los juicios aludidos, solamente tuvo como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallaran en la misma sentencia, para evitar que se dictaran resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que con tal acumulación se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.”*

Ello es así, porque ambos juicios recaen sobre el mismo bien inmueble consistente en la fracción norte del predio ubicado en *** antes S/N hoy *****; amén de que, considerar que la acumulación de los juicios no tiene como consecuencia que ellos pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, sino que implica que los juicios se sigan por cuerda separada, y deban resolverse en una misma sentencia, de tal forma es**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidente que la acumulación de los juicios aludidos, solamente tuvo como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallaran en la misma sentencia, para evitar que se dictaran resoluciones contradictorias, el aspecto sustantivo de uno puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos; **sería un tanto, consentir la posibilidad en favor de los justiciables de mentir al órgano jurisdiccional sin que exista sanción alguna, lo cual no es propio de un estado constitucional de derecho; lo anterior se justifica y, se insiste,** por efecto de los elementos jurídicos de la **prescripción positiva** consistentes en la **posesión** en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley; mientras que en la **acción reivindicatoria** el atinente a **que el actor no es poseedor** o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.

Esto es, en el caso, **sí** existe una notoria contradicción por parte de ***** al señalar en el **expediente 152/2016-3** -prescripción positiva- que el promovente en dicho juicio **no tiene la posesión respecto de la fracción sujeta a prescripción;** mientras que en el diverso **314/2016-3** -reivindicatorio- aduce que ***** **detenta la posesión de la fracción a reivindicar; siendo dichos elementos jurídicos el quid para determinar que existió temeridad y/o mala fe por parte de *****.**

Por otra parte, **tampoco** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el número celular que se menciona **en el escrito de cuenta 122**, de dieciséis de marzo de la presente anualidad⁴, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntualicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatez procesal, la identidad física

⁴ Visible a foja cinco del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”*

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. *Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y*

para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.”

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. *Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”*

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.*

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.*

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el

correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*

“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”*

“ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. *La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.”*

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. *Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal de notificación el que se realice por los medios electrónicos que la parte actora señala en su **escrito de cuenta 122**, de dieciséis de marzo de la presente anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cinco Magistrados⁵ -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

⁵ Con el voto en contra del Magistrado ponente.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, **el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento,** ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

transitorios **TERCERO, CUARTO y QUINTO** que literalmente establecen:

*“**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”*

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126⁶ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en **aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe **impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún

⁶ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14⁷**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3⁸ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de veintinueve de marzo de la presente anualidad) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a

⁷ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

⁸ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar.** El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y **términos** que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la

interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."⁹

⁹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijan las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad."*¹⁰

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y*

¹⁰ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo

de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹¹

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será

¹¹ Novena Época, Instancia: **Primera Sala**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones;** los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada

uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio,** esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha**

veintinueve de marzo del año que transcurre- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto particular- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO** reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Y, por el contrario, en materia de amparo en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, *y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”*

“Artículo 30. *Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en

que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR
DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE**



TOCA NÚMERO: 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 152/2016-3,
Y EXPEDIENTES ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**LA TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE
EN CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE
EMITE EN EL TOCA CIVIL 51/2021-18-17.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 152/2016-3 Y SUS
ACUMULADOS 314/2016-3 Y 23/2017-2.
JEEF/CHRH

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR